

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003-059-**2017-01310-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto proferido en audiencia el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 59 Civil Municipal, por medio del cual se decidió un incidente de nulidad planteado por el demandado PIO HUMBERTO VARGAS MELO, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que las determinaciones del a quo fueron adoptadas en contra de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que en el citatorio para notificación personal no se indicaron correctamente los días que tenía su prohijado para acudir a enterarse de la demanda en su contra, así como también se hallaron algunos yerros en el documento que se hizo valer como aviso, como lo es que contuviera una alusión expresa, y por demás, errónea, a que este era un citatorio y que no se indicase allí la providencia que corrigió el proveído que admitió el libelo. A partir de tales preceptos, arguyó entonces que tales actuaciones viciaron el procedimiento emprendido, toda vez que, a su juicio, estas están en contra del principio de publicidad que rige al trámite de marras.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones con las que se fundamentó la alzada propuesta es posible avizorar de manera temprana que estas carecen de vocación de triunfo, por lo cual el proveído fustigado deberá confirmarse.

Primeramente, en aras de resolver la apelación interpuesta, es necesario traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, en lo que refiere a las notificaciones personales y por aviso que se llevan a cabo dentro de los trámites procedimentales que rigen a acciones como la incoada. Esto, a través de su sentencia C-783 de 2004, que versa:

“(…) iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa

de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas. (...)". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el libelista deberá comprender que, si bien es cierto que el citatorio remitido a su poderdante contiene una alusión errada del término con el que este contaba para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y el que lo corrigió, debido a que su domicilio no se encuentra en la misma municipalidad que el del a quo, para este estrado tal yerro resulta irrelevante.

Esto, teniendo en cuenta que, a pesar del error observado, lo cierto es que la comparecencia del encartado a notificarse personalmente era voluntaria, sin que por ello se trasgredieran sus derechos de defensa y contradicción. Para el efecto, estímesese que el convocado contaba con otro medio idóneo de notificación, como lo era el aviso que efectivamente recibió en días posteriores, por el que, a partir de la conducta que desarrolló, se presume que optó.

Debe aclararse entonces que la remisión y recepción de este último se surtió solo hasta el 7 de febrero de 2019, mucho después del vencimiento del término conferido en la ley para ello, esto es, el de 10 días, contabilizado desde el 28 de julio de 2018, fecha de recepción del mentado citatorio por parte del incidentante, superando tal término con creces y, en consecuencia, no siendo determinante el término adicional de 5 días, que lo fuera si se estuviera verbi gracia revisando la oportunidad de contestación de la demanda donde la discusión se centrara justamente en un lapso de esos 5 días, por lo que la falencia anotada no tiene una entidad suficiente para conllevar a la nulidad de la vinculación, y en tal virtud, tal yerro quedaría saneado atendiendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."

Por otro lado, es necesario anotar, en lo que atañe a los errores alegados y contenidos en el aviso remitido al demandado, que estos no vician la actuación como lo pretende demostrar el recurrente. Esto, debido a que, de la literalidad de este se colige que se surte la diligencia contenida en el artículo 292 del estatuto procesal civil, ello por su simple mención en su encabezado, cuya selección en ese formato alude a dicho artículo, así como por las

prerrogativas aludidas sobre tal asunto en el cuerpo de dicha comunicación, en la que con precisión se indica que por ese aviso se le comunica la providencia, que además se anexa en copia, y que adicionalmente contiene la siguiente leyenda textual: “*Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso*”, con lo cual no queda duda de su naturaleza.

En adición, debe destacarse que en el formato sí se indicaron inequívocamente las providencias a notificar, y que incluso, como ya se indicó, junto con la misiva, se anexaron copias de estas, debidamente cotejadas. De la misma forma, este estrado halla que la enmienda de la data en la cual se diligenció el formato no vicia el procedimiento, y más si se tiene en cuenta que esta es legible y es completamente comparable con la fecha plasmada en los sellos mediante los cuales la empresa de servicios postales cotejó los documentos remitidos al incidentante.

Con base en lo antedicho, se deduce que las disposiciones adoptadas por el a quo se encuentran ajustadas a derecho, sin que haya lugar a su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 127 del 16-dic-2021